



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-
119/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIOS: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA
Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA

COLABORARON: ANDRÉS
RAMOS GARCÍA, NICOLAS
ALEJANDRO OLVERA
SAGARRA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **revocar** la conclusión **7_C5_DG** y **confirmar** las conclusiones **7_C6_DG, 7_C7_DG y 7_C8_DG** de la resolución INE/CG158/2022, relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

SUP-RAP-119/2022

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Acuerdo INE/CG1746/2021.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1746/2021, por el que se aprobaron los *“PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2021-2022 EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS”*.
2. **B. Dictamen INE/CG157/2022.** El once de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó que se encontraron diversas irregularidades en los informes de precampaña en el estado de Durango, correspondientes al proceso electoral local 2021-2022 y que constituyen violaciones a las disposiciones establecidas en materia de fiscalización.
3. **C. Resolución impugnada INE/CG158/2022.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.



4. En la citada resolución, la autoridad administrativa electoral determinó, entre otras cosas, sancionar a MORENA por la comisión de diversas conductas y omisiones constitutivas de infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización.
5. **D. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, MORENA, por conducto de su representante ante el Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación.
6. **E. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-119/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **F. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
8. **G. Escisión.** Mediante acuerdo de sala de cuatro de abril de dos mil veintidós, se determinó escindir la demanda a fin de que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, conociera las conclusiones que versan sobre la precampaña de la elección de las personas que integrarán los Ayuntamientos del Estado de Durango.
9. **H. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias

SUP-RAP-119/2022

pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. Esto es así, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se controvierte la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.
12. Lo anterior, únicamente respecto a las conclusiones relacionadas con la elección de la persona que ocuparía la gubernatura y aquellas que resultan inescindibles, en términos de lo determinado en el acuerdo de sala de cuatro de abril de este año, dictado en el expediente identificado al rubro.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
15. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se presentó por escrito; en él se hace constar la denominación del partido político recurrente y el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los conceptos de agravio que aduce le causa la resolución controvertida.
16. **B. Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General

SUP-RAP-119/2022

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 7, párrafo 1, y 30 párrafo 1, del mismo ordenamiento, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el **dieciocho de marzo de dos mil veintidós** y el representante propietario del partido político apelante estuvo presente en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que en el caso operó la notificación automática.

17. En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso **transcurrió del diecinueve al veintidós de marzo de dos mil veintidós**, toda vez que, al versar sobre las precampañas del proceso electoral local en el Estado de Durango, todos los días son considerados hábiles; de modo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día **veintidós**, resulta evidente su oportunidad.
18. En su escrito de demanda el recurrente reconoce que tuvo conocimiento de la resolución que ahora impugna desde el día dieciocho, pero aduce que las conclusiones objeto de su impugnación le fueron notificadas el inmediato día veinte; sin embargo, del análisis de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, no se advierte que las conclusiones materia de la impugnación hayan sido objeto de modificación o engrose, por lo que se debe estar a lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, de la citada Ley General.
19. **C. Legitimación.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, de conformidad con



el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un partido político nacional al que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.

20. **D. Personería.** En términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
21. **E. Interés jurídico.** El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, porque impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que le impuso diversas multas derivadas de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Durango; de manera que, de asistirle la razón, la Sala Superior podría eximir al partido político de tal responsabilidad y, por tanto, de la sanción atinente o, en su caso, reducirla.
22. **F. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no

SUP-RAP-119/2022

prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

23. Acreditados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO

A. Conclusiones que serán materia de análisis.

24. Como se advierte del acuerdo de escisión dictado en el recurso en que se actúa, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al estudio de los agravios relacionados con las conclusiones siguientes:

	Conclusión	Falta
1	7_C5_DG	“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 vinilonas y 1 cartelera valuados en \$68,817.00.”
2	7_C6_DG	“El sujeto obligado omitió informar en la agenda de actos públicos la realización de 2 eventos que fueron detectados por la autoridad”.
3	7_C7_DG	“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización”.
4	7_C8_DG	“El sujeto obligado registró aportaciones en especie consistentes en mobiliario, spots y propaganda publicitaria, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente por un importe de \$ 6,503.73”.

B. Conceptos de agravio

25. El partido político apelante aduce, esencialmente, lo siguiente:

- **Conclusión 7_C5_DG**

26. El impugnante aduce que se llevó a cabo una incorrecta valoración y cuantificación de la sanción, ya que de manera



incongruente lo sancionaron por omitir reportar tres (3) carteleras, dos (2) panorámicos y cinco (5) vinilonas, cuando únicamente se le formularon observaciones por una (1) cartelera y cinco (5) vinilonas.

- **Conclusión 7_C6_DG**

27. El apelante aduce que se llevó a cabo una incorrecta individualización de la sanción, ya que ésta carece de proporcionalidad y constituye una transgresión a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
28. Señala que no se motivó la imposición de la sanción de forma apropiada, ya que no se ponderaron las circunstancias concurrentes en cada caso; aduce que se debió llevar a cabo una correcta graduación de la sanción a efecto de no incurrir en la imposición de sanciones injustas.
29. Considera que, indebidamente, se omitió explicar la razón por la que no procedía imponer una sanción mínima, como una amonestación pública o en su caso, una multa por 10 Unidades de Medida y Actualización.

- **Conclusión 7_C7_DG**

30. El apelante aduce que se llevó a cabo una incorrecta individualización de la sanción, ya que ésta carece de proporcionalidad y constituye una transgresión a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-119/2022

31. Señala que no se motivó la imposición de la sanción de forma apropiada, ya que no se ponderaron las circunstancias concurrentes en cada caso; aduce que se debió llevar a cabo una correcta graduación de la sanción a efecto de no incurrir en la imposición de sanciones injustas.
32. Considera que indebidamente se omitió explicar la razón por la que no procedía imponer una sanción mínima, como una amonestación pública o, en su caso, una multa por 10 Unidades de Medida y Actualización.
33. Por último, señala, respecto de la conclusión **7_C7_DG**, que no tomó en consideración que se trató de un evento privado en el que no se erogaron recursos.

- **Conclusión 7_C8_DG**

34. Respecto a esta conclusión, el apelante señala que no existieron elementos para considerar que *“el reporte no se realizó verazmente”*, ya que únicamente se trató de *“una impericia contable”* y *“un error en el registro contable, involuntario y humano por parte de nuestro personal de finanzas”*, por lo que resulta indebido que se califique la conducta como dolosa.

C. Decisión.

35. Esta Sala Superior considera que, en cuanto a las conclusiones **7_C6_DG**, **7_C7_DG** y **7_C8_DG**, no asiste razón al recurrente, por lo que se debe confirmar lo ahí resuelto, en tanto que, por cuanto hace al concepto de agravio relativo a la conclusión **7_C5_DG**, es **fundado** y, en consecuencia, se debe revocar.



36. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto al planteado en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.
37. El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
 - **Conclusión 7_C5_DG** *“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 vinilonas y 1 cartelera valuados en \$68,817.00.”*
38. Es **fundado** el concepto de agravio relativo a la incorrecta valoración y cuantificación de la sanción, ya que se calcula el gasto por tres (3) carteleras, dos (2) panorámicos y cinco (5) vinilonas, cuando al partido político recurrente únicamente se le formularon observaciones por una (1) cartelera y cinco (5) vinilonas.
39. Lo anterior es así, porque tal como lo aduce el recurrente, existe una incongruencia en cuanto a la individualización de la sanción.
40. En el caso, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad administrativa electoral formuló observaciones en los siguientes términos:

“[...]

Monitoreos

SUP-RAP-119/2022

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie (propaganda distinta a anuncios espectaculares y panorámicos):

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.*
- El recibo interno correspondiente.*



En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El informe de precampaña con las correcciones.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1, 126, 127, 203, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 241, numeral 1, inciso h) del RF.

[...]

41. Al respecto, el sujeto obligado, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, señaló lo siguiente:

[...]

En el presente punto la Unidad Técnica de Fiscalización, observa a mi representado, diversos gastos que no fueron reportados en el informe de contabilidad, derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, por tal motivo se presenta a continuación, la evidencia y cuadros en el que se indican las pólizas en las que se registró el gasto correspondiente de las actas de verificación que levantó la autoridad.

[...]

42. Así, una vez desahogadas las observaciones que se hicieron al partido político apelante en el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

[...]

No atendida

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los tickets señalados con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 4_MORENA_DG, el sujeto obligado presentó,

SUP-RAP-119/2022

*las pólizas, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a la propaganda colocada en la vía pública, observados en el monitoreo, asimismo presentó la documentación consistentes en hojas membretadas, relación de bardas, permisos de colocación, y muestras fotográficas que permiten vincularlos a los registros señalados por el sujeto obligado; razón por la cual, con lo referente a este punto, **la observación quedó atendida.***

*De los testigos identificados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 4_MORENA_DG**, del presente Dictamen, aun cuando señaló que fueron reportados en distintas pólizas, del análisis a las mismas y a la documentación presentada, se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad; por tal razón, **la observación no quedó atendida**, en lo que respecta a este punto.*

En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2), de la forma siguiente:

Determinación del costo

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. **El procedimiento se detalla en el Anexo 5_MORENA_DG y Anexo 6_MORENA_DG**, del presente dictamen.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 1 cartelera y 5 vinilonas valuadas en **\$68,817.00**; por tal razón, **la observación no quedó atendida.***

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las precampañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

43. Al respecto, en el referido “Anexo 5_MORENA_DG”, denominado “*Determinación del costo*”, en la parte atinente, se estableció lo siguiente:

[...]



De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
904	CARTELERAS	SER.	3	\$12,064.00	\$36,192.00
2290	LONAS	PZA.	5	\$6,525.00	\$32,625.00
Total					\$68,817.00

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 3 carteleras, 2 panorámicos o espectaculares y 5 vinilonas valuadas en \$68,817.00; por tal razón, **la observación no quedó atendida.**

[...]

44. Asimismo, en el “Anexo 6_MORENA_DG”, denominado “COSTEO DE LA PROPAGANDA NO REPORTADA”, se estableció la siguiente información:

ID Contabilidad	Cargo	Monto a acumular al tope de gastos de precampaña	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
108280	GOBERNADORA ESTATAL	\$36,192.00	904	CARTELERAS	SERV	1	\$12,064.00	\$36,192.00
108280	GOBERNADORA ESTATAL	\$32,625.00	2290	LONAS	PZA	5	\$6,525.00	\$32,625.00
		\$68,817.00						\$68,817.00

45. Como se puede advertir de lo transcrito, al momento de llevar a cabo la determinación del costo relativo a “gastos de propaganda en la vía pública consistente en 1 cartelera y 5 vinilonas”, la autoridad responsable incurre en una incongruencia.
46. Esto es así, porque resulta discrepante la conducta constitutiva de la conclusión “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5

SUP-RAP-119/2022

vinilonas y 1 cartelera, valuados en \$68,817.00.” con la determinación del costo de “3 carteleras, 2 panorámicos o espectaculares y 5 vinilonas valuadas en \$68,817.00”.

47. En ese sentido, se considera que asiste razón al partido político promovente ya que la autoridad fiscalizadora indebidamente, al llevar a cabo la determinación del costo, modificó la cantidad de los elementos propagandísticos, los cuáles inicialmente constituían una (1) cartelera y cinco (5) *vinilonas*, pero finalmente fueron contabilizadas tres (3) carteleras, dos (2) panorámicos y cinco (5) *vinilonas*.
48. Incluso, se advierten errores aritméticos ya que, aunque se señala que se trató de una cartelera cuyo costo unitario asciende a doce mil sesenta y cuatro pesos 00/100 (\$12,064.00), el resultado del costo total es por la cantidad de treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos (\$36,192.00), es decir, el equivalente a tres unidades, sin que se advierta algún razonamiento o consideración que justifique tal resultado:

Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
CARTELERAS	SERV	1	\$12,064.00	\$36,192.00

49. En consecuencia, procede revocar la conclusión **7_C5_DG**, para el efecto de que, respetando el principio *non reformatio in pejus*, la autoridad responsable corrija la determinación del costo en los términos en los que quedó acreditada la conducta constitutiva de infracción.

- **Conclusiones 7_C6_DG y 7_C7_DG**



50. Es **infundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable llevó a cabo, en cada caso, una incorrecta individualización de la sanción, ya que las respectivas multas que le fueron impuestas al partido político apelante carecen de proporcionalidad y constituyen una transgresión a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
51. Tampoco le asiste razón en que indebidamente se omitió explicar la razón por la que no procedía imponer una sanción mínima, como una amonestación pública en el caso de la conclusión 7_C6_DG o una multa de diez (10) Unidades de Medida y Actualización (UMA), en el caso de la conclusión 7_C7_DG.
52. Contrariamente a lo aducido por el partido político apelante, de la resolución controvertida se advierte fehacientemente que la autoridad responsable fundó y motivó adecuada y exhaustivamente la calificación de la conducta y la individualización de la sanción.
53. Respecto a la conclusión **7_C6_DG**, la autoridad responsable resolvió en los siguientes términos:

[...]

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dicha conducta, atenta a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 142 Bis y 127, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

SUP-RAP-119/2022

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora	
Conclusión	Tipo
7_C6_DG El sujeto obligado omitió informar en la agenda de actos públicos la realización de 2 eventos que fueron detectados por la autoridad.	Omisión

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados¹.

En la conclusión de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos

¹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”



Políticos en relación con el 142 Bis y 127, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales

SUP-RAP-119/2022

que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en



efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

*El ente político materia de análisis cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola*

SUP-RAP-119/2022

el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

*Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.*

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²

*Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.*

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la

² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- *Que la falta se calificó como **LEVE**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.*
- *Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.*
- *Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.*
- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la

SUP-RAP-119/2022

comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley,



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

54. Ahora, **respecto a la conclusión 7_C7_DG**, la autoridad administrativa consideró lo siguiente:

[...]

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁴ de registrar en tiempo en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, un evento, pues lo registró con posterioridad a la realización de este, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

SUP-RAP-119/2022

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

7_C7_DG El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización.

Tiempo: *La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.*

Lugar: *La irregularidad se cometió en el estado de Durango.*

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por registrar eventos de manera extemporánea, pues fueron informados posteriores a su realización, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuenta.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización⁵.

⁵ "Artículo 143 Bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo



De la lectura del citado artículo, se advierte que deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de precampaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos de las precandidaturas, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

Así, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a la conducta desplegada como una mera falta de índole formal, porque con ella se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que

respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

SUP-RAP-119/2022

se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los y las precandidatas respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-369/2016.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la Legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

*En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.*

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.



*En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.*

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

*Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.*

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

*Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.*

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

SUP-RAP-119/2022

legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- *Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, del informe objeto de revisión.*
- *Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.*
- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que el sujeto obligado reportó 1 (un) evento con posterioridad a su fecha de realización.*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

*Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintiuno**,⁸ por el evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, cantidad que asciende a un total de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.*

[...]

55. Precisado lo anterior, se puede advertir claramente que en cada caso la autoridad fiscalizadora calificó las respectivas faltas tomando en cuenta, de manera pormenorizada y detallada, los siguientes elementos:

- Tipo de infracción (acción u omisión)
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- Comisión intencional o culposa de la falta
- La trascendencia de las normas transgredidas
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

⁸ El 10 de enero de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2022. Sin embargo, entró en vigor hasta el lunes 1 de febrero de 2022, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2021.

SUP-RAP-119/2022

56. Hecho lo anterior, procedió en cada caso a la imposición de la sanción, considerando, además, que la misma no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, lo que previamente desarrolló en el punto considerativo denominado “*capacidad económica*” de la propia resolución.
57. Una vez analizados tales elementos, procedió a imponer, respectivamente, la sanción que consideró más adecuada a la infracción cometida, tomando en consideración todas las particularidades y especificidades, a fin de que cada sanción resultara proporcional a la falta cometida.
58. Para eso, la autoridad responsable analizó las circunstancias en que fue cometida la conducta u omisión, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; como consecuencia de lo anterior, determinó imponer, respecto de la conclusión **7_C6_DG**, una multa de diez (10) Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N. (\$896.20) y respecto a la conclusión **7_C7_DG**, una multa de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes para el ejercicio dos mil veintiuno, equivalentes a cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.(\$4,481.00).
59. Precisado lo anterior, como se advierte de la síntesis precedente y de la resolución y dictamen impugnados, en las conclusiones motivo de impugnación, la autoridad



fiscalizadora fundó y motivó tanto la calificación de la conducta como la imposición de la sanción.

60. A efecto de imponer la sanción correspondiente, la autoridad responsable consideró que la prevista en 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, resultaba la idónea.
61. Esto, para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.
62. Ahora, el partido político recurrente señala que las sanciones que le fueron impuestas son desproporcionadas, arbitrarias, excesivas e ilegales, contrarias a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el concepto de agravio resulta **ineficaz**, ya que el partido político apelante se limita a aducir que las sanciones debieron ser menores y que la autoridad no explicó por qué no correspondían sanciones de menor entidad y únicamente explicó por qué procedían las que impuso, sin controvertir de manera frontal las consideraciones, motivos y fundamentos que llevaron a la autoridad responsable a imponerlas.
63. A ese respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción

SUP-RAP-119/2022

en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable; es decir, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

64. Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-385/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-8/2017 y SUP-RAP-125/2019, entre otros.
65. Por último, el apelante señala, respecto de la conclusión **7_C7_DG**, que la autoridad responsable no tomó en consideración que se trató de un evento privado en el que no se erogaron recursos.
66. La infracción consistió en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativo a la obligación de *“...registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.”*.
67. Su planteamiento resulta ineficaz ya que, para la calificación de la conducta, resulta irrelevante si el evento fue de carácter privado y no se erogaron recursos, porque la omisión por la que se le sanciona es por omitir reportar el evento a través del Sistema de Contabilidad en línea.



- **Conclusión 7_C8_DG**

68. Por otra parte, se considera ineficaz el concepto de agravio respecto a esta conclusión, consistente en que no existieron elementos para considerar que *“el reporte no se realizó verazmente”*, ya que únicamente se trató de *“una impericia contable”* y *“un error en el registro contable, involuntario y humano por parte de nuestro personal de finanzas”*, y en consecuencia resulta indebido que se califique la conducta como dolosa.
69. En el caso, el partido político recurrente formula precisiones, alegaciones e información que resultan novedosas, ya que no fueron oportunamente proporcionadas a la responsable.
70. Al contrastar la información que MORENA proporcionó a la autoridad fiscalizadora al contestar el oficio de errores y omisiones, con la información que expone en su demanda de recurso de apelación, se advierte que ante esta Sala Superior formula precisiones, alegaciones e información que no fueron oportunamente proporcionadas a la autoridad responsable, por lo que ésta no tuvo posibilidad de conocerla y analizarla; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar esa información, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.
71. Esto es así, porque el partido político no hizo aclaración alguna respecto a las observaciones que le fueron formuladas puntualmente por la autoridad fiscalizadora, es decir, no ejerció su defensa en el momento procesal oportuno, por lo que deviene ineficaz el concepto de agravio.

SUP-RAP-119/2022

72. En efecto, el partido político ahora recurrente, al dar contestación al oficio de errores y omisiones, manifestó lo siguiente:

[...]

RESPUESTA PUNTOS 13, 14, 15, 16, 17 Y 18

Por economía procesal en respuesta a las observaciones: Confirmaciones con terceros 13. Simpatizantes, 14. Proveedores y prestadores de servicios, 15. Casas encuestadoras, 16. Facebook, 17. Google y Confirmaciones con otras Autoridades, 18. OPLE, se menciona lo siguiente:

Debido a que, a la fecha del presente escrito, no existe respuesta a los oficios emitidos por esa autoridad, mi representada está a la espera de la opinión o pronunciamiento de la Unidad Técnica, solicitando, nos indique el procedimiento para informar al instituto Político al cual represento, los pronunciamientos que se deriven de los oficios emitidos, así como los tiempos para dar a conocer nuestras afirmaciones o aclaraciones de conformidad con la normativa vigente.

Comprendemos el alcance de los requerimientos, por ende, solicitamos a esa Unidad Técnica, con el fin de salvaguardar la esfera jurídica de mi representada, se respete nuestra garantía de audiencia y asimismo, se resguarde el estado procesal de los apartados que se contestan, para que, previos tramites de ley desestime cualquier intención de imposición de sanciones, al no encuadrar estas conductas en las hipótesis previstas en el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La



oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En ese tenor y en caso de que hubiere respuesta de los requerimientos, previo a la emisión del dictamen respectivo, mi representada no podría ser sujeta de sanción, debido a que no existió, la garantía de audiencia a la que tiene derecho, ya que, un aviso de solicitud, no motiva ni fundamenta la falta concreta que se pudiera llegar a generar, toda vez que la garantía de audiencia debe motivar y fundamentar la falta a imputar.

De este entendido hay que considerar que, la ausencia de los preceptos legales deja sin precisión y escrutinio jurídico al punto que nos trata, evidenciando que la autoridad, no tuvo el raciocinio legal determinativo y congruente con las leyes que rigen nuestra materia y, en consecuencia, dejando en estado de indefensión la garantía de mi representada del debido proceso.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa el siguiente criterio:

Séptima Época

Núm. de Registro: 394216

Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común

Tesis: 260 Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De lo anterior se hace mención que el principio constitucional de legalidad en esencia, consiste en que los actos en materia electoral deben apegarse por completo al orden jurídico vigente, por lo tanto, las actuaciones de los participantes del proceso electoral, deben en todo momento alinearse al citado orden.

En el mismo sentido, es menester enfatizar el contenido del inciso b), fracción IV del artículo 116 constitucional, en la parte conducente, dispone:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

SUP-RAP-119/2022

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

De acuerdo a los argumentos esgrimidos, solicitamos no vulnerar la esfera jurídica de mi representada, se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia y legalidad.

[...]

73. Como se puede advertir de lo trasunto, el sujeto obligado omitió proporcionar información respecto de las observaciones que le fueron formuladas, a fin de que esta pudiera ser analizada por la autoridad fiscalizadora.
74. Esto es así, ya que el sujeto obligado se limitó a hacer una exposición sobre la garantía de audiencia y pretendió condicionar la respuesta al oficio de errores y omisiones en los términos siguientes:

[...]

“...no existe respuesta a los oficios emitidos por esa autoridad, mi representada está a la espera de la opinión o pronunciamiento de la Unidad Técnica, solicitando, nos indique el procedimiento para informar al instituto Político al cual represento, los pronunciamientos que se deriven de los oficios emitidos, así como los tiempos para dar a conocer nuestras afirmaciones o aclaraciones de conformidad con la normativa vigente...”

[...]

75. Al caso, es pertinente tener en consideración que, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, inciso a), y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad



de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

76. En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.
77. Se debe destacar que, como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.
78. Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.

SUP-RAP-119/2022

79. De ahí que era obligación del partido político ahora recurrente dar respuesta puntual al mencionado oficio de errores y omisiones, señalando de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentando de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar y que le generaron un beneficio.
80. En ese sentido, se destaca que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar información que no haya sido presentada previamente a la autoridad responsable, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.
81. De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación alegue pretenda que se analicen cuestiones que no fueron planteadas oportunamente a la autoridad responsable para estar en posibilidad de ejercer su actividad fiscalizadora.
82. Esto es así, ya que correspondía al sujeto obligado contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada



una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas.

83. En ese orden de ideas, al responder el oficio de errores y omisiones, el partido político omitió expresar argumentos o razones con la finalidad de aclarar las observaciones formuladas; tampoco vinculó la operación objeto de observación con algún registro específico o particularizado del Sistema Integral de Fiscalización, de manera completa y pormenorizada, por lo que incumplió su carga procesal⁹ y, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora arribó a las conclusiones respectivas únicamente con la información proporcionada por el propio sujeto obligado.
84. En consecuencia, si el partido político omitió desahogar las observaciones formuladas por la autoridad responsable a fin de tener por atendidas o desahogadas las observaciones, evidentemente obstaculizó frontalmente el proceso de fiscalización, ya que las consecuencias del incumplimiento de su obligación no pueden ser atribuidas a la autoridad fiscalizadora, pues de manera oportuna y precisa le señaló las observaciones e inconsistencias que detectó en su informe.
85. Por último, son **ineficaces** las alegaciones relativas a que la omisión de reportar verazmente la operación que da origen a la conclusión sancionatoria únicamente se trató de “*una impericia contable*” y “*un error en el registro contable, involuntario y humano por parte de nuestro personal de*

⁹ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-145/2017 y SUP-RAP-12/2021.

SUP-RAP-119/2022

finanzas”, así como que resulta indebido que se califique la conducta como dolosa.

86. Al respecto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

[...]

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰.

En esa tesitura y al amparo de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, donde manifiesta que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo, se tiene que el primer elemento parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales,

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”.



resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia.

Lo anterior es así, por que el partido político presentó en el momento procesal oportuno diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar un ingreso, y consecuentemente ante la falta de congruencia con lo reportado se le informó tal situación en el oficio de errores y omisiones correspondiente, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de reportar con veracidad, resulta indubitable que el sujeto obligado no reportó verazmente.

Lo anterior es así, por que el sujeto obligado presentó en el momento procesal oportuno diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar ingresos, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el ingreso correspondiente. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el ente político incoado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el dolo en el actuar del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

SUP-RAP-119/2022

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al no reportar con veracidad, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real¹², tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

[...]

87. Como se puede advertir de la anterior transcripción, la autoridad responsable expresó una serie de razonamientos y consideraciones a fin de sustentar por qué, desde su perspectiva, se acreditaba el dolo en la actuación del sujeto obligado.
88. Sin embargo, en su escrito de apelación el partido político se limita a hacer afirmaciones relativas a que se trató de “*una impericia contable*” y “*un error en el registro contable, involuntario y humano por parte de nuestro personal de finanzas*”, y que resultó jurídicamente incorrecto calificar la conducta como dolosa; esto es, el apelante no controvierte eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable.
89. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se deben mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

¹² Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.



90. En ese tenor, los conceptos de agravio en los medios de impugnación requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.
91. Esta situación implica que los argumentos del promovente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué considera jurídicamente incorrectas tales consideraciones, señalando las razones y los argumentos jurídicos que sustenten sus motivos de inconformidad.
92. En los mencionados supuestos, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable deben seguir rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.
93. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.
94. En el caso, las aseveraciones del recurrente resultan insuficientes ya que no combaten frontalmente lo

SUP-RAP-119/2022

determinado por la autoridad responsable, por lo que se concluye que son **ineficaces**.

95. En conclusión, al resultar **fundado** el concepto de agravio relativo a la conclusión **7_C5_DG**, procede revocarla **únicamente para el efecto de que**, respetando el principio *non reformatio in pejus*, **la autoridad responsable corrija la determinación del costo en los términos en los que quedó acreditada la conducta constitutiva de infracción.**
96. Respecto al resto de las conclusiones, al resultar **infundados e ineficaces** los motivos de inconformidad, lo resuelto por el Consejo General responsable, debe seguir rigiendo el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la conclusión **7_C5_DG**, para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se **confirman** las conclusiones **7_C6_DG**, **7_C7_DG** y **7_C8_DG**, de la resolución INE/CG158/2022.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.